



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2020 - 0316

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado del actor frente al mandamiento de pago acumulado de 25 de mayo pasado (archivo 2 Cdo.2), el Despacho advierte, de entrada, que le asiste razón al censor, en tanto el emplazamiento allí decretado no resulta procedente.

Comoquiera que en el *sub-lite* se está haciendo efectiva la garantía real constituida por RAFAEL ENRIQUE CATAÑO CALDERÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sobre el predio de matrícula 50C-1846162 de la O.R.I.P. de Bogotá, en este asunto, por expreso mandato del parágrafo del artículo 468 del C.G.P., no es aplicable el canon 463 del mismo compilado, que establece el llamamiento de otros acreedores.

Aunado a ello, el reclamante pudo acumular su nuevo libelo, en virtud de su calidad de acreedor hipotecario y según el certificado de tradición y libertad del aludido fundo, nadie más ostenta esa condición (archivo 3 fls.80 a 84 Cdo.1), tornando en innecesaria dicha convocatoria.

En consecuencia, se tomará el correctivo de rigor.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto de marras, **excluyendo** de él las órdenes encaminadas a emplazar a todos los que tengan créditos en cabeza del aquí demandado, por el motivo expuesto con antelación. En lo demás, esa determinación permanecerá incólume.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	08/06/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 84 de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	